



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	(VS) Adjudicación De Apoyo Transitorio
Demandante:	Alba Luz Benavides Calderón
Titular del acto jurídico:	Pedro María Benavides Albarracín
Radicación:	2020-00228
Asunto:	Fallo de tutela
Decisión:	Cumplimiento fallo

Mediante fallo de tutela del 07 de febrero de 2022, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA, ordenó:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor **PEDRO MARÍA BENAVIDES ALBARRACÍN** respecto al **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva de manera completa la solicitud elevada a través de correo electrónico de 6 de octubre de 2021 por el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscrito a ese despacho, dentro del proceso objeto de la presente queja constitucional (p. 88, PDF único, carpeta “Anexos Respuesta J11 Familia Bogotá”).

Ello, por cuanto según la parte motiva, este despacho nada dijo en cuanto a la adecuación del trámite.

Al respeto el Ministerio Público, en su escrito de fecha 6 de octubre de 2021, indico:

*“Ahora bien, trascurridos dos (2) años desde la promulgación de la Ley, el trámite procedente para la designación judicial de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, dependerá de quien impetre la acción, puesto que le corresponderá el procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la norma en cita, o, excepcionalmente, **se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta** al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 *ibidem*.”*(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Más adelante solicita:

*“En virtud de lo anterior, atendiendo las facultades y obligaciones impuestas por el legislador a los administradores de justicia para dirigir el proceso con la mayor economía procesal, sanear o precaver vicios de procedimiento e interpretar la demanda, y realizar el control de legalidad en la actuación procesal, establecidas en el artículo 42 del Código General del Proceso, resulta necesario que, **previo a continuar con la actuación de la referencia, sea adecuado el presente trámite, de manera oficiosa, a los procedimientos y reglas contenidos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019,** teniendo en cuenta, además, que para ello no se requiere la modificación de la demanda y que es posible mantener, en principio, el procedimiento con el que se venía tramitando el asunto.”*.(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Siguiendo las reglas del artículo 38 de la citada ley en el numeral 5 estipula: “*Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de*



apoyos como personas de apoyo.”, este último si se presenta o es insuficiente.

En el caso concreto, sucede que la persona respecto de la cual se pide la adjudicación de apoyo, como lo establece la misma ley en su artículo 6 se presume capaz es sujeto de derecho, tiene capacidad legal e igualdad de condiciones sin distinción alguna, está identificada y como tal debe ser notificada de la demanda por medio de curador ad litem tal y como lo establece el artículo 54 del Código General del Proceso, ante la imposibilidad de disponer de sus derechos.

Ahora bien, como lo expone el mismo delegado del ministerio público el procedimiento a seguir es el verbal sumario conforme al artículo 38 de la mentada ley 1996 de 2019 precisamente señalado mediante auto del 4 de agosto de 2020, la admisión del proceso de adjudicación judicial de apoyos, tras establecerse **“Trámítese el proceso conforme lo dispuesto por el artículo 390 del CGP...”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir que, el trámite del proceso es el dispuesto en el TÍTULO II, PROCESO VERBAL SUMARIO, DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, el cual se indicó desde la admisión del proceso, luego el despacho se pronunció con antelación al pedido del ministerio público, y por tanto no hay lugar a sanear el proceso o a realizar control de legalidad; bajo ese entendido, conviene resaltar que tanto el agente del ministerio público como el Tribunal no tuvieron en cuenta el auto admisorio, dado que ya obra pronunciamiento sobre la adecuación del trámite. En consecuencia, el ministerio público ha de estarse a lo dispuesto en los autos de 4 de agosto de 2020 y 28 de enero de 2022, negándose el pedido del ministerio público, en cuanto a la adecuación del trámite a que se refiere el Tribunal en sede de tutela.

Así las cosas, se dispone:

NEGAR, la solicitud de adecuar el trámite hecha por el ministerio público, y por ende, estése a los autos del 4 de agosto de 2020 y 28 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 17 de febrero de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 5
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA